



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-9-2026

INSTANCIAS RESPONSABLES:

- DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de marzo de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El cuatro de febrero de dos mil veintiséis, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **330030526000439**, requiriendo:

“Luego que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) perdió 566 mil 539 pesos de su patrimonio en cerca de 620 bienes no localizados dentro del su edificio sede, en el Centro Histórico de la Ciudad de México de acuerdo con la auditoría DAIA/2025/09. Solicito saber que tipos de bienes fuero ubicados como no localizados. [sic]

Solicito el detalle de los bienes, especificando que objetos eran y en que parte del Máximo Tribunal del país se encontraba”

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente. Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud la determinó procedente, y

ordenó la apertura del expediente **UT/A/0070/2026**.

TERCERO. Requerimientos de Información. Por oficios **SCJN/UT/SGAI-225-2026** y **SCJN/UT/SGAI-226-2026** enviados el nueve de febrero de dos mil veintiséis por medio del Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI) el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a las personas Titulares de la **Dirección General de Auditoría de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** (en lo sucesivo **DGA**) y de la propia **Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** (en adelante **Unidad de Administración**), para que se pronunciaran sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en sus archivos, y, en su caso, su clasificación.

CUARTO. Informe de la DGA. Mediante comunicación electrónica de dieciséis de febrero de dos mil veintiséis la referida instancia vinculada informó lo siguiente:

[...]

En aras de respetar el derecho a la información de la persona solicitante, se debe recordar que entre las atribuciones asignadas a esta instancia antes de septiembre de 2025, en que entraron en funciones el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, se encontraban las de realizar auditorías, por lo que se informa que la información solicitada no deriva del expediente citado por la persona solicitante (DAIA/2025/09); sin embargo, ampliando la búsqueda conforme al principio de máxima publicidad, se localizaron elementos relacionados en la revisión DAIA/2025/41 denominada '*Participación en el Levantamiento de Inventario (segundo semestre)*'.

Sin embargo, con fundamento en el artículo 112, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 procede reservar la información cuya divulgación obstruya actividades de verificación, inspección o auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; así como opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo y su publicidad podría obstruir procedimientos para fincar responsabilidades administrativas aún no resueltas, supuesto en el que se encuentra la auditoría DAIA/2025/41.

La auditoría DAIA/2025/41 continúa en un proceso deliberativo, ya que las observaciones emitidas se encuentran en fase de análisis y solventación. Del resultado de dicha solventación podría derivar un informe de presuntas faltas administrativas, lo que implicaría la posible apertura de procedimientos para fincar responsabilidades y la publicidad anticipada podría obstruir esos procedimientos.



Se acredita prueba de daño; toda vez que, la divulgación lesiona el interés jurídicamente protegido (integridad del proceso de auditoría), y que el daño supera el interés de conocer antes de que concluya el procedimiento. La publicidad anticipada podría (i) afectar la integridad y eficiencia del proceso; (ii) alterar o desalentar la recabación y valoración de elementos; y (iii) interferir en eventuales determinaciones.

Finalmente, se recuerda que, conforme al Transitorio Octavo, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (DOF 20 de diciembre de 2024), la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se transfiere al Órgano de Administración Judicial y el artículo 106 de la citada ley orgánica prevé la existencia de una sola Contraloría de Administración Judicial, por lo que se sugiere considerarlo en el trámite de las solicitudes de información.

En el orden de ideas expuesta, se sugiere atentamente en futuras ocasiones se remitan las solicitudes a la Contraloría de Administración Judicial, para que en términos de la normativa aplicable se determine lo que corresponda.

[...]

QUINTO. Solicitudes de prórroga. Mediante oficios **DGRM/DT-85-2026** y **DGIF-54-2025**, enviados por medio del SGDI el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, las personas Titulares de la **Dirección General de Recursos Materiales** (en adelante **DGRM**) y de la **Dirección General de Infraestructura Física** (en lo sucesivo **DGIF**), como áreas adscritas a la **Unidad de Administración**, solicitaron a la Unidad de Transparencia se les otorgara una ampliación del plazo para emitir un pronunciamiento, en virtud del requerimiento formulado a la Unidad de Administración en relación con la información solicitada a dicha Unidad.

SEXTO. Informe de la DGIF. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, se recibió, a través del SGDI, el oficio **DGIF-64-2025**, en el que se informó:

“[...]

Sobre el particular, se informa que la auditoría que refiere la persona solicitante identificada con número DAIA/2025/09, denominada ‘Administración de Bienes de Activo Fijo Propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación’ se desarrolló en 2025; en ese sentido, de conformidad

con el artículo 35, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (del cual se incluye vínculo para su consulta en adelante ROMA), vigente en ese entonces , la Dirección General de Infraestructura Física (en lo sucesivo DGIF) fue sujeto de dicha auditoría en lo relativo a administrar y preservar el acervo artístico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .

Derivado de lo anterior, toda vez que la información requerida en la presente solicitud está relacionada con bienes de activo fijo, de conformidad con el artículo 32, fracciones VII y XVI del [ROMA](#), la Dirección General de Recursos Materiales puede pronunciarse en el ámbito de su competencia con relación al contenido de la solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, con fundamento en el artículo 131 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (de la que se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante LGTAIP) hago de su conocimiento que la DGIF realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, documentos y bases de datos con los que cuenta, sin que se localizara documento específico relacionado con bienes artísticos que dé cuenta de lo requerido en los términos planteados. En consecuencia, no existe obligación normativa para generar un documento específico que satisfaga dicha petición, ni existen elementos de convicción que permitan suponer que éste debe obrar dentro de los archivos de esta Dirección General; lo anterior, de conformidad con el artículo 141, párrafo segundo de la [LGTAIP](#), siendo innecesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

En ese contexto, respecto a: ‘Solicito saber que tipos de bienes fueron ubicados como no localizados. Solicito el detalle de los bienes, especificando que objetos eran y en que parte del Máximo Tribunal del país se encontraba’, la DGIF no cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto; no obstante, en consecuencia de lo precisado en el párrafo anterior, se reitera que no se posee información en los términos planteados por la persona solicitante, no se tiene obligación normativa de generar documento alguno para atender su planteamiento, ni existen elementos de convicción que permitan suponer que éste debe obrar en los archivos de la DGIF; por lo cual, de conformidad con el artículo 141, párrafo segundo de la [LGTAIP](#), no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma. [sic]

[...]

SÉPTIMO. Informe de la DGRM. Mediante oficio **DGRM/DT-94-2026** de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, la referida instancia informó lo siguiente:

[...]

Ahora bien, en principio, debe tenerse en cuenta que la persona solicitante refiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ‘perdió 566 mil 539 pesos de su patrimonio’ (sic.). Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información



con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Lo cual, excluye la obligación de emitir pronunciamientos específicos sobre consideraciones subjetivas o para realizar pronunciamientos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos o sobre hechos futuros de realización incierta.

Lo anterior, en razón de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, fracción III de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se incluye vínculo para su consulta), el derecho de acceso a la información está sujeto al principio de documentación, es decir, el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o, en general, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

En ese sentido, se tiene que el planteamiento de la persona solicitante no está dirigido a la obtención de algún documento que obre en los archivos de esta Dirección General y, por ende, no puede considerarse ni atenderse como una solicitud de acceso a la información, ya que claramente que se trata de expresiones de libre opinión sobre apreciaciones estrictamente subjetivas de la persona solicitante, al referir presuntos hechos y pérdidas económicas, los cuales se traducen en juicios de valor.

Sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad y en aras de garantizar el derecho de acceso de la persona solicitante, se hace de su conocimiento que los artículos 27 de la [Ley General de Contabilidad Gubernamental](#) (se incluye vínculo para su consulta), 32 del ROMA, así como los artículos 219, 227, 228, 230 y en lo aplicable 267 del AGA VII/2024, la Dirección General de Recursos Materiales, a través de la Dirección de Almacenes y Servicios, realiza una labor constante de levantamiento físico, verificación documental y actualización de los bienes de activo fijo registrados en el sistema integral administrativo (en lo sucesivo, SIA).

Dentro de dichas labores se consideran las siguientes acciones: planeación y verificación de visitas físicas, levantamiento físico de inventarios, actualización de resguardos, análisis documental y conciliación contable, comunicación de faltantes tanto a las áreas responsables como a la Contraloría de Administración Judicial. En ese sentido, se realizan cortes periódicos para informar avances en las labores.

Ahora bien, por 'bien no localizado', se entiende un activo que únicamente tiene una discrepancia por aclarar entre su registro en SIA y su ubicación física. Es decir, el bien está registrado con número de inventario vigente, pero no está en la ubicación asignada ni con la persona servidora pública que tiene el resguardo, y no se cuenta con evidencia de solicitud de baja o cambio de ubicación. Algunas causas de esta situación incluyen remodelaciones a los espacios, cambios de oficina, bienes prestados, entre otros.

En ese sentido, cuando se detecta un 'bien no localizado', se comunica dicha situación al área responsable y a la Contraloría de Administración Judicial para

iniciar la búsqueda física y documental del bien, en términos de lo establecido por el artículo 230 del AGA VII/2024, con la finalidad de hacer la aclaración y actualización de registro correspondiente.

De esta forma, 'no localizado' es una clasificación provisional y no una situación final, por lo que la cantidad de bienes en esta clasificación varía a lo largo del tiempo y no puede ser entendida como una 'pérdida del bien', pues como se ha señalado, e incluso se indica en el resultado de la auditoría mencionada en la solicitud, tales registros se encuentran en constante actualización, en tanto se llevan a cabo las acciones de localización. Ello, implica que no se cuenta con elementos para calificar que estos bienes fueron sujetos a robo, extravío o daño, causales que harían aplicable el artículo 267 del AGA VII/2024.

Aclarado lo anterior, se informa que esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los documentos, archivos y bases de datos con que cuenta, para identificar los documentos relacionados con '620 bienes no localizados dentro del su edificio sede, en el Centro Histórico de la Ciudad de México de acuerdo con la auditoría DAIA/2025/09' (sic.) incluyendo 'que tipos de bienes fueron ubicados como no localizados (...) el detalle de los bienes, especificando que objetos eran y en que parte del Máximo Tribunal del país se encontraba' (sic), y a partir de eso, identificar expresión documental de donde se advierta la información requerida por la persona solicitante.

Como resultado de la búsqueda señalada, se identificó únicamente el listado de bienes no localizados, **cuya suma corresponde a 620 bienes en el corte al 31 de julio de 2025, del programa de inventarios 2025, y que se relaciona con la auditoría DAIA/2025/09**, donde se indican las áreas, el número y el tipo de bienes no localizados, siendo el documento con que se cuenta y que se relación con la solicitud de información, de acuerdo con el contexto indicado en la misma y que no era definitivo, mismo que se presenta como anexo único.

[...]"

OCTAVO. Ampliación del plazo ordinario del procedimiento.

Mediante oficio **SCJN/UT/SGAI-367-2026** de veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información comunicó a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el plazo ordinario de respuesta en el presente expediente era susceptible de prórroga, por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo segundo¹, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General de Transparencia), el Comité de Transparencia, en sesión celebrada el veintiséis

¹ **Artículo 134.** La respuesta de la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento."



de febrero del mismo año, autorizó la ampliación de dicho plazo, lo que fue notificado a la persona solicitante el dos de marzo del mismo año.

NOVENO. Remisión del expediente electrónico. Por oficio electrónico **SCJN/UT/SGAI-445-2026** de cinco de marzo de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia, tomando en consideración lo informado por las áreas requeridas, remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

DÉCIMO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, integró el presente expediente y ordenó su remisión a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva. Lo anterior se comunicó mediante oficio **CT-74-2026**, de la misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política), 4, 39 y 40 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. Se recuerda que en la solicitud de acceso a la información, se requiere el tipo y especificación, así como el lugar en concreto en que se encontraban 620 bienes “no localizados” en el edificio Sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la auditoría DAIA/2025/09.

Previo al análisis de las respuestas brindadas por las áreas requeridas, es de vital importancia señalar que, en el ámbito de sus atribuciones, la **DGIF** y la **DGRM** brindaron un informe en el que atendieron el requerimiento formulado a la **Unidad de Administración**. En ese contexto, este órgano colegiado considera que, con los pronunciamientos emitidos por la **DGIF** y la **DGRM** debe tenerse por solventado el requerimiento de información dirigido a la **Unidad de Administración**.

Dicho lo anterior, en la siguiente tabla se sintetizan las respuestas formuladas por las instancias requeridas:

DGA	<ul style="list-style-type: none"> - La información solicitada no deriva del expediente DAIA/2025/09. - De una búsqueda ampliada se localizaron elementos relacionados con la revisión DAIA/2025/41 “Participación en el Levantamiento de Inventario (segundo semestre)”. - La auditoría DAIA/2025/41 continua aún en proceso, por lo que constituye información reservada con fundamento en el artículo 112 fracciones VI, VII y VIII de la Ley General de Transparencia.
DGIF	<ul style="list-style-type: none"> - La auditoría DAIA/2025/09 denominada “Administración de Bienes de Activo Fijo Propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” referida por la persona solicitante se desarrolló en el año de dos mil veinticinco. - La DGIF fue sujeto de dicha auditoría en lo relativo a la administración y preservación del acervo artístico. - Toda vez que la solicitud está relacionada con bienes de activo fijo, la DGRM puede pronunciarse en el ámbito de su competencia. - No localizó documento relacionado con bienes artísticos que dé cuenta de lo requerido. - No cuenta con obligación normativa de generar un documento que satisfaga la solicitud, ni existen elementos de convicción que infieran que deba de obrar dicho documento en sus archivos.



DGRM	<ul style="list-style-type: none">- Respecto a la porción de la solicitud que infiere que "...la Suprema Corte de Justicia de la Nación...perdió 566 mil 539 pesos de su patrimonio..." no puede atenderse como una solicitud de acceso a la información, toda vez que se trata de expresiones de libre opinión al referir presuntas pérdidas económicas.- Atendiendo al principio de máxima publicidad, informa que esa Dirección General realiza constantemente la verificación documental y actualización de los bienes de activo fijo, por lo que de una búsqueda en los documentos, archivos y bases de datos con los que cuenta, identificó el listado de bienes no localizados, cuya suma corresponde a seiscientos veinte bienes con corte al treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, que se relaciona con la auditoría DAIA/2025/09.- Pone a disposición el referido listado, en el que se indican las áreas, número y tipo de bienes no localizados, mismo que no es definitivo.- Aclara que la descripción de los bienes como "no localizados" es una clasificación provisional y no una situación final, toda vez que se encuentran en actualización conforme a las acciones de para su localización.
-------------	---

Considerando lo expuesto, este Comité de Transparencia emite pronunciamiento en los siguientes términos:

1. Información reservada

En un principio, es pertinente aclarar que, si bien la persona solicitante refiere que la información que requiere conocer se encuentra relacionada con la auditoría DAIA/2025/09, la **DGA** precisa que la información solicitada se encuentra relacionada con la auditoría número DAIA/2025/41.

En ese sentido, toda vez que la **DGA** es el área técnica especializada en los procedimientos de auditoría en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el análisis que se realizará en la presente resolución se circunscribirá a la informado por la referida instancia.

Tomando en consideración lo anterior, la **DGA** clasificó como información reservada la información relativa a la auditoría DAIA/2025/41, al considerar que se actualizan las causales de reserva previstas en el artículo 112, fracciones VI, VII y VIII de la Ley General de Transparencia, por encontrarse aún en un proceso deliberativo de cuyo resultado se podrían fincar responsabilidades administrativas.

Con la finalidad de analizar el informe de la instancia vinculada, se tiene presente que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente de Amparo en Revisión 3137/1998, determinó que el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y caracterizan, como lo son la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados.

Dicho criterio quedó plasmado en la tesis **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**².

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que cuando una ley que regula la materia establece restricciones al derecho de acceso a la información, y clasifica determinados datos como confidenciales o reservados, debe entenderse que la finalidad de dichas limitantes es evitar que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos.

Por tanto, consideró que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así

² Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.



como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que pretenden proteger³.

Con el ánimo de ampliar lo anteriormente señalado, este Comité de Transparencia, al realizar el análisis de diversas solicitudes de acceso a la información consideró que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general, y por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado a otros principios, valores o bienes constitucionalmente relevantes.

A mayor abundamiento, las fracciones **I y II** del referido precepto constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(1)** el interés público, **(2)** la seguridad nacional y **(3)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento y para poder identificar el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones, nos remiten a la legislación secundaria en materia de acceso a la información y de protección de datos personales.

En ese contexto, la Ley General de Transparencia consagra el principio de excepcionalidad en la restricción del acceso a la información que obra en poder de los sujetos obligados, partiendo de la regla de máxima publicidad. Para ello, dicho ordenamiento prevé dos excepciones que permiten que la información pueda clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “**información reservada**”⁴. No obstante, la propia ley establece de manera expresa que la

³ **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Novena Época. Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XLIII/2008. Página: 733.

⁴ **Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:
[...]

clasificación de la información únicamente podrá resultar válida cuando se actualicen (de forma estricta) los supuestos previstos en la normativa aplicable, lo que impide interpretaciones extensivas o discrecionales por parte de los sujetos obligados.

En desarrollo de este marco normativo, el análisis del **artículo 112** de la Ley General de Transparencia permite advertir la existencia de un catálogo de carácter enunciativo de los supuestos bajo los cuales puede reservarse la información.

En el caso concreto, la **DGA** sostuvo la clasificación de la auditoría DAIA/2025/41 en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia. No obstante, este órgano colegiado, que actúa con plenitud de jurisdicción, considera que únicamente se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción **VI** del referido precepto normativo, la cual establece:

“**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

[...]”

Lo anterior, toda vez que la instancia vinculada expuso que la auditoría DAIA/2025/41 continua en proceso de análisis, por lo que la divulgación de la información solicitada podría obstruir las actividades que se estén llevando a cabo en dicho procedimiento, particularmente aquellas encaminadas a verificar el cumplimiento de las observaciones formuladas durante el desarrollo de la auditoría.

Bajo esas circunstancias, este órgano colegiado considera que la divulgación de la información solicitada sí podría afectar el procedimiento de la auditoría DAIA/2025/41, en virtud de que, como se señaló en la resolución

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;
[...]



del expediente **CT-CUM/A-6-2025**⁵ “atendiendo a la naturaleza de la auditoría, es fundamental garantizar que los procedimientos se lleven a cabo con integridad, sin interferencias externas y sin poner en riesgo la correcta verificación del uso de los recursos públicos”.

En ese contexto, se estima que se actualiza el supuesto de reserva invocado, toda vez que la divulgación de la información solicitada podría afectar la adecuada conducción del proceso de auditoría en curso.

De manera paralela a la causal de reserva antes mencionada y con el ánimo de materializar plenamente el principio constitucional que le da sentido, la Ley General de Transparencia, en sus artículos 106, 107, 108 y 113⁶, establece una serie de exigencias formales para validar la clasificación de la información, en particular, impone a los sujetos obligados el deber de realizar un análisis casuístico, debidamente fundado y motivado, así como la aplicación de la denominada **prueba de daño**, entendida como un ejercicio de ponderación mediante el cual se acredite que la divulgación de la información genera un riesgo real, demostrable, identificable y proporcional de daño al interés público, y que dicho daño resulta mayor al interés público de su difusión.

Análisis específico de la prueba de daño.

⁵ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-07/CT-CUM-A-6-2025.pdf>

⁶ “**Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“**Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“**Artículo 108.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“**Artículo 113.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

En el caso concreto, se advierte que proporcionar los datos específicos relativos a los bienes catalogados como “no localizados” derivados de la auditoría DAIA/2025/41, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en la medida en que su conocimiento podría comprometer la integridad del proceso de auditoría que se encuentra actualmente en desarrollo.

Lo anterior se sustenta en que la causal de reserva tiene como fin el garantizar las actividades de verificación e inspección relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables por parte de las autoridades competentes. En ese sentido, la reserva de la información constituye un mecanismo orientado a preservar la eficacia de los procedimientos de control y vigilancia del uso de los recursos públicos, evitando que su conocimiento público pueda generar riesgos de alteración, ocultamiento o manipulación de información relevante para identificar posibles omisiones o responsabilidades administrativas, o bien, entorpecer el desarrollo de las diligencias que se encuentran en curso para verificar el cumplimiento de las observaciones formuladas durante el desarrollo de la auditoría.

Adicionalmente, es importante precisar que el registro que se pudiera tener al día de hoy sobre los bienes catalogados como “no localizados” no constituye un registro definitivo, lo anterior toda vez que, a partir de los informes periódicos que rinden las instancias auditadas, es posible que ese registro se modifique con motivo de la localización de los bienes previamente catalogados como “no localizados”, o en su caso, de la identificación nuevos bienes que no hubiesen sido contemplados inicialmente, por lo que su divulgación anticipada podría interferir de manera directa en el desarrollo y en el resultado final de la auditoría.

Por lo tanto, este órgano colegiado considera que la limitación para entregar la información solicitada se ajusta al principio de proporcionalidad y constituye el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio previamente descrito, toda vez que la medida busca salvaguardar la integridad de la información recabada dentro del procedimiento de auditoría cuyo



propósito es verificar el uso adecuado de los recursos públicos y el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

En consecuencia, se **confirma la clasificación como reservada** de la información relativa a la auditoría DAIA/2025/41 con fundamento en el artículo 112, fracción VI, de la Ley General de Transparencia, sin que pase desapercibido para este órgano colegiado que en la fecha de la presente resolución se resuelve el expediente **CT-CI/A-10-2026** de manera similar.

Plazo de reserva

En relación con el plazo de reserva, en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia, la información puede reservarse por un plazo máximo de cinco años, a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

No obstante, se determina que las condiciones de la información que se analiza no permiten señalar o fijar un periodo concreto de reserva, considerando además, que una vez que culmine el proceso de auditoría, será pública (salvo la necesidad de elaborar una versión pública).

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información como reservada.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."